



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 63202/2021

TJ/I-18416/2021

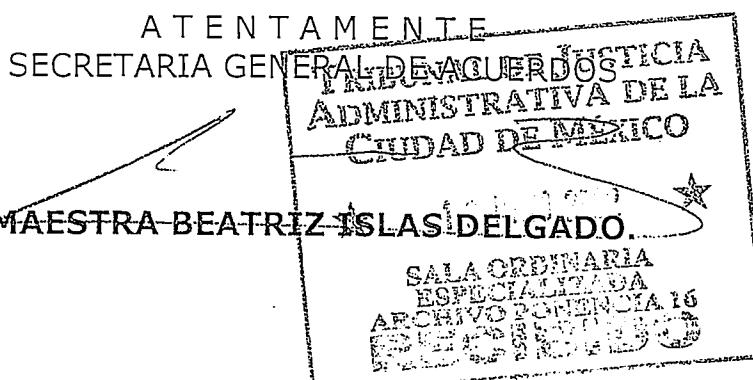
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2555/2022.

Ciudad de México, a **16 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-18416/2021**, en **65** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 63202/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29/03/22
24/03/22

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 63202/2021

24/03

25

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-18416/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por
conducto de su autorizada,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO ALEJANDRO ISRAEL CUELLAR
SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a
la sesión del día VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.

63202/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el
veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por la parte
actora en el presente juicio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e,
por conducto de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en contra de la sentencia de trece de agosto de
dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala
Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración de
este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-18416/2021**, en
cuyos puntos resolutivos se determinó:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia:

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando VI de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad del oficio impugnado al considerarlo como indebidamente fundado y motivado, precisando que la respuesta otorgada por la autoridad, no guarda congruencia con lo solicitado, pues omitió informar cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicables para obtener el monto por concepto de aguinaldo, quiénes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto por dicho concepto, por el ejercicio dos mil diecinueve y lo relativo a la existencia de diferencias y el pago de las mismas.

Ordenó dejar sin efectos el acto declarado nulo y la emisión de uno nuevo, fundado y motivado, en el que se brinde una respuesta congruente con lo solicitado por la actora.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de mayo de dos mil veintiuno,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 63202/2021
JUICIO: TJ/I-18416/2021

26

- 3 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado:

"A) EL OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

(Se trata del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en respuesta a una petición formulada por la actora, por la cual solicitó se informe cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicados para obtener el monto por concepto de aguinaldo, relativo al ejercicio dos mil diecinueve; las autoridades que participaron en la determinación del monto correspondiente; y, en caso de existir diferencias, se realice el pago respectivo, a lo que la autoridad respondió que no resulta aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como lo alude la actora, aunado a que tampoco es procedente lo solicitado, en virtud de que a la Dirección General de Recursos Humanos únicamente compete supervisar se desarrolle y lleve a cabo el pago de las remuneraciones autorizadas al personal de la institución.)

2. Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.
3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fencer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.
4. Con fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena

Administración de este Tribunal dictó sentencia, la cual fue notificada a ambas partes el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora, por conducto de su autorizada, promovió recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



II. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"VI.- Estudio de la legalidad del acto impugnado. Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas admitidas, desahogadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o en copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; procede a estudiar los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Como premisa, debe decirse que las Salas de este Tribunal deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que el escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

La parte actora señala en su escrito inicial, médiamente lo siguiente:

- Que el oficio impugnado está indebidamente fundado y motivado.
- Que la demandada no emite contestación con base a lo peticionado.
- Que no se realizaron los incrementos establecidos en la normatividad aplicable para el caso.

Al contestar la demanda, la responsable señaló que el oficio se encuentra debidamente fundado y motivado, además señala, que no existe transgresión por parte de la demandada, dado que la actora percibe el monto máximo para el cargo que desempeña como Agente de Policía de Investigación.

Una vez precisado lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, las manifestaciones de la parte actora son FUNDADAS, en relación a que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, así como que la respuesta brindada por la autoridad es ambigua; atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas.



Como premisa, importa destacar que el denominado "derecho de petición", es la garantía individual consagrada en el artículo 8º. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición de manera respetuosa y pacífica ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta congruente con su petición, que debe ser emitida en breve término por la autoridad. Así se desprende del texto del precepto 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra ordena:

"Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Muchos han sido los criterios aislados y jurisprudenciales que han emitido distintos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, por virtud de los cuales, de una interpretación al precepto constitucional transrito, han determinado cuáles son los requisitos que debe satisfacer la petición que formula el gobernado para que le asista la garantía de respuesta, y han definido las características de la contestación que debe dar la autoridad.

Así las cosas, si bien es cierto que el ejercicio del derecho de petición tiene la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, los elementos que deben contener una y otra son los que a continuación se apuntan.

La petición:

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa;
- Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, y
- El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

La respuesta:

- La autoridad debe emitir un acuerdo;-
- Ha de producirse en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla;-
- Tendrá que ser congruente con la petición;

- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;
- No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y
- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por autoridad diversa.

Respecto de tales requisitos, resultan ilustrativos los siguientes criterios:

Jurisprudencia P./J. 42/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, que establece:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 127, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que es del tenor literal siguiente:

"PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 63202/2021
JUICIO: TJ/I-18416/2021

29

- 9 -

Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones."

Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, Volumen 90, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

"PETICIÓN, DERECHO DE. AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE DEMOSTRAR QUÉ LA CONTESTACIÓN SE DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. El hecho de contestar por escrito una solicitud no significa forzosamente que el solicitante haya recibido la contestación; y como el artículo 8o. constitucional ordena, no sólo que toda petición que llene los requisitos a que se refiere ese precepto sea acordada, sino que el acuerdo se haga saber en breve término al peticionario, la autoridad responsable debe demostrar el cumplimiento de esta última obligación."

Tesis que sostuvo la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en la página 17, Volumen 66, Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"PETICIÓN, DERECHO DE, SENTIDO. La garantía que otorga el artículo 8º. constitucional, tiende a asegurar un proveído sobre lo que se pide; es decir, sólo obliga a la autoridad a contestar oportunamente y en breve tiempo, por escrito, las promociones que se hagan; pero de ahí no se sigue que se viole el aludido artículo 8º. constitucional por el hecho de que la autoridad no resuelva precisamente en el sentido que quieran los interesados."

Expuesto lo anterior, es importante señalar que el derecho humano de petición contenido en el artículo 8º constitucional, se conforma a su vez de diversos subderechos que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes

- A. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada.
- B. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio, dando lugar a la oportunidad de ampliar el ocreso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido.
- C. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer, con la posibilidad de que en el propio juicio el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio en contra del fondo de lo respondido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 63202/2021
JUICIO: TJ/I-18416/2021

- 11 -

En exclusivo uso de esa prerrogativa, la parte actora mediante escrito ingresado ante la autoridad demandada, el diecisiete de enero de dos mil veinte, solicitó lo siguiente.

- Que le fuera informado cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicables para obtener el monto por el concepto del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.
- Quiénes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por concepto de aguinaldo del referido ejercicio.
- En caso de que existan diferencias, se ordene se paguen las mismas.

Atento a lo anterior, la autoridad demandada al atender la petición formulada por la parte actora, se pronunció en el siguiente sentido:

Le informo que la relación que existe entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el gobierno de los Estados y Municipios, al igual que la de dichos empleados y los Poderes de la Unión y el Gobierno de la Ciudad de México, entre los que se incluyen Ministerio Público, Ministerio Público (Programa de Moralización, Regularización y Profesionalización), Policía Judicial, Policía Judicial y Rama de Servicios Periciales (Programa de Moralización, Regularización y Profesionalización), Policía de Investigación, Rama de Servicios Periciales y Apoyo al Ministerio Público y Nuevo Sistema de Justicia Penal, es de carácter administrativo y no laboral, siendo ésta la causa fundamental para que dichos servidores públicos se ríjan por sus propias leyes, es decir, no resulta aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la cual hace referencia.

De igual forma no es procedente cumplimentar su solicitud en los términos requeridos, ya que el proceso para determinar los montos solicitados se fundamenta con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y a la Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones autorizadas al personal de la institución.

Por lo antes expuesto no es procedente dar una respuesta favorable a sus pretensiones, lo anterior se sustenta con la jurisprudencia ubicada en la Quinta Época/Instancia: Pleno/Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV/Página: 250/Tesis Aislada en Materia Administrativa, que a la letra dice:

De la reproducción electrónica que antecede, se aprecia que la autoridad demandada no da contestación a la petición formulada por la parte actora, e incluso no guarda una congruencia con lo que pretende responder, dado que como se puede observar de la reproducción electrónica que antecede, al emitir la respuesta al escrito presentado por la parte actora, se limita a señalar:

- Que la relación que existe entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el Gobierno de los Estados y Municipios, al igual que la de dichos empleados y los Poderes de la Unión y el Gobierno de la Ciudad de México, entre los que se incluyen Ministerio Público, es de carácter administrativo y no laboral.
- Que no resulta aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- Que el proceso para determinar los montos solicitados se fundamenta en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Que a la Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la institución.

Empero, no atienden lo peticionado por la parte actora, pues ésta solicitó:

- Que le fuera informado cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicables para obtener el monto por el concepto del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.
- Quiénes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por concepto de aguinaldo del referido ejercicio.
- En caso de que existan diferencias, se ordene se paguen las mismas.

Sin que la autoridad demandada se haya pronunciado al respecto, pues se reitera, únicamente se limita a evadir lo solicitado por la actora, sin que se pronuncie respecto a lo peticionado, además, si bien señala que la Dirección de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la institución, más cierto es, que no indica si a ésta le corresponde o no atender lo solicitado por la actora, o en su caso, qué autoridad es la encargada para ello y de ser así, remitir la petición del promovente a la misma.

En tales condiciones, la determinación de la autoridad demandada transgrede el derecho a la seguridad jurídica previsto en el numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no fundar motivar su acto de autoridad, siendo éste, un derecho humano, dentro del que se encuentra inmerso el principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana reconocido por nuestra Constitución, el cual todas las autoridades están obligadas a respetar (de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se cita con posterioridad para pronta referencia); lo que en el caso concreto no aconteció y por ende, es procedente declarar la nulidad del oficio impugnado de quince de abril de dos mil veintiuno.

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 63202/2021
JUICIO: TJ/I-18416/2021

31

- 13 -

reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(...)

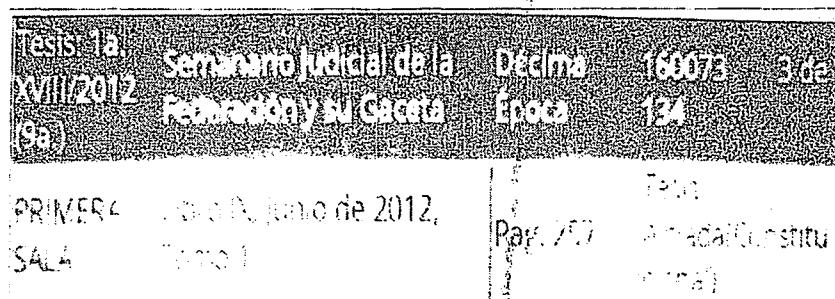
Máxime, que no debe perderse de vista que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal (...)"

Así tenemos, que si el precepto legal recientemente reproducido, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, luego entonces el acto combatido no cumple con dichos requisitos, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y tomando en cuenta que la actora acudió a este Órgano Jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia con motivo del acto combatido, este Órgano Jurisdiccional considera que la determinación de la autoridad demandada no está ajustada a derecho, al adolecer de los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 constitucional, que todo acto de autoridad debe contener; lo que se traduce en una indebida motivación, siendo este un derecho humano que posee y que se encuentra reconocido en nuestra Norma fundamental, pues el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples

derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse y por ende, no se pueden dejar de observarse por ésta Sala del Conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:



[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 257

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.



Atento a que las manifestaciones realizadas por la parte actora resultan fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado y satisfacer la pretensión deducida, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos planteados por la parte actora, toda vez que cualquiera que fuese el contenido de ellos, en nada variaría el sentido de este fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que la actora haga valer varias causales de nulidad en la demanda y al estudiarlas, la Sala del conocimiento consideré que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Asimismo, con base en la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. - Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Atento a las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Sala Ordinaria Especializada considera que es procedente declarar la nulidad del acto impugnado en este juicio, con todas sus consecuencias legales, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en lo que establece el artículo 102 fracción III de la Ley referida, queda obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en: **a)** dejar sin efectos el acto combatido; **b)** deberá emitir un nuevo acto, debidamente fundado y motivado, en donde de manera congruente con lo solicitado por la actora, se emita contestación a la petición que este formuló.- Lo que

deberá hacer dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo, para que lo cumplimente en los términos en que se resolvió."

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala natural al dictar la sentencia recurrida, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de la parte conducente del **único** agravio planteado por la parte actora, ahora apelante, por conducto de su autorizada, en el recurso de apelación número **RAJ. 63202/2021**, en el cual aduce sustancialmente que:

- La Sala Ordinaria Especializada fue omisa en precisar los términos en que debe ser ejecutada la sentencia, pues únicamente condenó a la autoridad a emitir un nuevo acto, debidamente fundado y motivado, sin que ello represente algún beneficio en favor de la actora.
- La pretensión de la actora consistió en la declaratoria de nulidad del acto impugnado, ordenando el pago a su favor de las diferencias resultantes, derivado de lo que considera se trató de un indebido cálculo del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.
- La Sala primigenia no es contundente en torno a la impartición de justicia completa, dado que en la forma de cálculo del aguinaldo, en los términos en los que fue cuantificado por la responsable, omitió considerar todas las percepciones recibidas.

Al respecto, esta Instancia de Alzada considera que las manifestaciones del agravio en estudio resultan **fundadas**, en atención a las siguientes consideraciones legales.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 63202/2021
JUICIO: TJ/I-18416/2021

33

- 17 -

Inicialmente, conviene recordar que el acto impugnado lo constituye el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido en respuesta a una petición formulada por la actora, por la cual solicitó se informe cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicados para obtener el monto por concepto de aguinaldo, relativo al ejercicio dos mil diecinueve; las autoridades que participaron en la determinación del monto correspondiente y, en caso de existir diferencias, se realice el pago respectivo, a lo que la autoridad respondió que no resulta aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como lo alude la actora, aunado a que tampoco es procedente lo solicitado, en virtud de que a la Dirección General de Recursos Humanos únicamente compete supervisar se desarrolle y lleve a cabo el pago de las remuneraciones autorizadas al personal de la institución.

Al respecto, la Sala Ordinaria declaró la nulidad del oficio combatido, al considerarlo como indebidamente fundado y motivado, precisando que la respuesta otorgada por la autoridad, no guarda congruencia con lo solicitado, pues omitió informar cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicables para obtener el monto por concepto de aguinaldo, quiénes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto por dicho concepto, por el ejercicio dos mil diecinueve y lo relativo a la existencia de diferencias, así como el pago de las mismas.

En ese sentido, ordenó dejar sin efectos el acto declarado nulo y la emisión de uno nuevo, fundado y motivado, en el que se brinde una respuesta congruente con lo solicitado por la actora.

Determinación ésta última que se considera carece de acierto jurídico, puesto que del estudio integral efectuado al escrito de demanda, se desprende que la accionante solicitó, entre otras cuestiones, se lleve a cabo el correcto cálculo del aguinaldo, debiendo tomar como base para ello el sueldo tabular y efectuar el pago de diferencias que no fueron cubiertas, derivado del nuevo cálculo.

Manifestaciones que fueron reiteradas en el agravio a estudio, indicando que tales cuestiones fueron solicitadas desde el escrito inicial, sin que fuera atendida su pretensión.

En ese orden de ideas, los argumentos de agravio planteados resultan fundados, al quedar demostrada la transgresión al principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las sentencias, en virtud de que no se realizó un análisis integral a las constancias de autos, particularmente al escrito de demanda, lo que derivó en que no se atendiera de forma correcta la causa de pedir de la enjuiciante.

Robustece lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 63202/2021
JUICIO: TJ/I-18416/2021

34

- 19 -

Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual indica:

"No. Registro: J78,783
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, Abril de 2005
Tesis: Ja./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Luego entonces, dado lo fundado de las manifestaciones de agravio en estudio, **se revoca** la sentencia de trece de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-18416/2021**, quedando sin materia las restantes partes del agravio único planteado en el recurso de apelación **RAJ. 63202/2021**.

Por tanto, esta Revisora reasume jurisdicción en el asunto que nos ocupa y dicta una nueva sentencia en los siguientes términos.

V. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de mayo de dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado:

"A) EL OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

(Se trata del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido en respuesta a una petición formulada por la actora, por la cual solicitó se informe cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicados para obtener el monto por concepto de aguinaldo, relativo al ejercicio dos mil diecinueve; las autoridades que participaron en la determinación del monto correspondiente y, en caso de existir diferencias, se realice el pago respectivo, a lo que la autoridad respondió que no resulta aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como lo alude la actora, aunado a que tampoco es procedente lo solicitado, en virtud de que a la Dirección General de Recursos Humanos únicamente compete supervisar se desarrolle y lleve a cabo el pago de las remuneraciones autorizadas al personal de la institución.)

VI. Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

VIII. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fencer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

IX. Previo al estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 63202/2021
JUICIO: TJ/I-18416/2021

75
- 21 -

improcedencia del juicio, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

A) Sostiene la autoridad demandada en su **primera** causal, que el presente juicio es improcedente, en virtud de que el escrito inicial fue interpuesto de forma extemporánea.

Causal que se considera resulta **infundada** con base en las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio, debe señalarse que no le asiste la razón a la autoridad demandada, cuando refiere que el plazo de quince días con que contaba la actora para promover juicio de nulidad ante este Tribunal, debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que ésta recibió el pago por concepto de aguinaldo, respecto al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Lo anterior, pues pierde completamente de vista que en el presente juicio, el acto impugnado lo constituye el oficio de quince de abril de dos mil veintiuno y en ese sentido, el plazo de quince días con que contaba la demandante para promover el mismo, se computa a partir de la fecha que tuvo conocimiento de dicho acto.

En ese orden de ideas, en su escrito de demanda la actora refiere que recibió el oficio en cuestión con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, sin que de las constancias de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art.

autos la autoridad hubiere demostrado fehacientemente lo contrario.

De esta forma, resulta innegable que, en la especie, el plazo de quince días hábiles para promover el juicio de nulidad ante este Tribunal, se contabiliza a partir del día veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Por tal motivo, el plazo de quince días hábiles con que contaba la accionante para presentar la demanda, corrió los días veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de abril, así como tres, cuatro, seis, siete, diez, once, doce y trece de mayo de dos mil veintiuno.

Cómputo que se realiza sin tomar en cuenta los días veinticuatro y veinticinco de abril, así como uno, dos, ocho y nueve de mayo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, lo cuales son inhábiles de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además del cinco de mayo de la misma anualidad, por suspensión de labores de este Tribunal.

En consecuencia, si la demanda fue presentada el día siete de mayo de dos mil veintiuno como consta a foja uno del expediente principal, es evidente que su presentación se realizó en tiempo y forma.

B) Asimismo, en la **segunda** causal de su oficio de contestación, la autoridad demandada aduce que el



juicio es improcedente y debe sobreseerse, con apoyo en los numerales 92, fracción IX y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que afirma, no existe acto de autoridad en el caso que pueda ser impugnado, ante este Tribunal.

Al respecto, esta Instancia de Alzada estima que la causal sujeta a estudio resulta **infundada**, lo anterior, en virtud de que el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;"

Hipótesis legal que se actualiza en el caso concreto, en virtud de que nos encontramos ante un acto administrativo emitido por una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México, como es la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, emitido en respuesta a una petición formulada por la actora y en esa tesitura, el mismo susceptible de agraviar la esfera jurídica de ésta, en tanto que niega el pago de diferencias por concepto de aguinaldo.

C) Finalmente, como **tercera** causal de su oficio de contestación, la autoridad enjuiciada indica que el juicio

es improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues a su consideración, la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no se encuentra facultada para determinar el pago de diferencias por concepto de aguinaldo, aunado a que estima, la autoridad encargada de realizar dicho pago es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Causal que se considera **infundada**, pues si bien la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no intervino en la cuantificación del aguinaldo, lo cierto es que sí emitió el oficio tildado de ilegal en este asunto, aunado a que es autoridad competente para realizar el pago correspondiente, en caso de existir diferencias en torno a dicha prestación, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84, fracciones V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, pues de éstas fracciones se desprende la facultad de dirigir la aplicación de las normas requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del otrora Distrito Federal, para operar eficazmente el pago de remuneraciones al personal, así como la de conducir el pago de remuneraciones y, en su caso, realizar la tramitación y pago de salarios que ordene la autoridad competente, lo cual se puede advertir del contenido del precepto legal en cita:



"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, **para operar eficazmente** los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

...

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y **en su caso, la tramitación y pago de salarios** caídos y otros **que ordene la autoridad competente**, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;"

(Énfasis añadido)

No existiendo causales de improcedencia y sobreseimiento adicionales pendientes de analizar, se procede al estudio del fondo del asunto.

X. La controversia en este juicio, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que ha quedado descrito en el Considerando V de esta sentencia, lo anterior, a efecto de que este Pleno Jurisdiccional reconozca su validez o declare su nulidad.

XI. Precisado lo anterior, por razón de método, procede el estudio del **tercer** concepto de nulidad, en el cual la actora aduce medularmente que causa agravio el actuar de la autoridad demandada, al no haber calculado y

pagado el concepto de aguinaldo por la anualidad a que refiere su petición, en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibió de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactan el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, por lo que afirma, el acto impugnado resulta ser totalmente ilegal, aunado a que considera, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme a lo previsto en el artículo 16 de la citada Constitución Federal.

Continua argumentando la enjuiciante que, respecto al cálculo de la prestación denominada aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado, contenida en el precepto legal mencionado en el párrafo precedente, debe atenderse al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 40/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz es: **"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR."**

Por su parte, la autoridad enjuiciada arguye en su defensa que, en el supuesto no concedido de que la actora hubiera tenido algún derecho al pago de diferencias que reclama, éstas se encuentran prescritas, en términos de lo dispuesto por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 90, párrafo tercero,



fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.

Analizados los argumentos de las partes, este Pleno Jurisdiccional considera que el concepto de nulidad en estudio es **fundado**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, resulta importante precisar que del estudio integral practicado al escrito de demanda, se aprecia que la pretensión de la actora, consiste en el correcto cálculo del concepto de aguinaldo, con base en el sueldo tabular, así como el pago de las diferencias que no fueron cubiertas por dicho concepto, relativas al año dos mil diecinueve, acorde con lo señalado en su escrito de petición presentado en sede administrativa el diecisiete de enero de dos mil veinte.

Concretamente, la accionante se duele que el cálculo aritmético efectuado por la autoridad demandada para obtener el monto por el concepto de aguinaldo que le fue pagado en el año dos mil diecinueve, no se llevó a cabo conforme a lo previsto por los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que la enjuiciada fue omisa en tomar en consideración el salario que percibió de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales.

Ahora bien, de la revisión efectuada al acuse del escrito de petición elevado al conocimiento de la enjuiciada (fojas veinticinco y veintiséis del expediente del juicio de nulidad), se advierte que la actora solicitó a la autoridad informara: **a)** cómo se realizó el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicados para obtener el monto por el concepto de aguinaldo; **b)** las autoridades que participaron en la determinación del monto que se pagó por dicho concepto y; **c)** en caso de existir diferencias, ordene el pago de las mismas, todo ello respecto del ejercicio dos mil diecinueve.

Al respecto, en el oficio impugnado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de abril de dos mil veintiuno (foja veintisiete de autos del juicio natural); la autoridad demandada se limitó a responder que, no resulta aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como lo alude la hoy actora, aunado a que tampoco es procedente lo solicitado, en virtud de que a la Dirección General de Recursos Humanos únicamente compete supervisar se desarrolle y lleve a cabo el pago de las remuneraciones autorizadas al personal de la institución.

En ese sentido, se considera que el oficio no se encuentra legalmente emitido, dado que no se trata de una respuesta congruente con lo solicitado por la demandante en su petición.

Con independencia de lo anterior, la autoridad pierde por completo de vista que, tal y como lo aduce la accionante,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 63202/2021
JUICIO: TJ/I-18416/2021

39

- 29 -

el cálculo del aguinaldo por lo que respecta al año dos mil diecinueve, debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los diversos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, con base en el salario que percibe de manera ordinaria (salario tabular). Numerales los anteriores que se transcriben para una mejor comprensión.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. **Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

...

* * * * *

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

...

Artículo 32. El **suelo o salario** que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto **constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados**, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas...

...

Artículo 42 bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero y **que será equivalente a 40 días de salario**, cuando menos sin deducción alguna. El ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

(Énfasis añadido)

De las porciones normativas transcritas, esencialmente se desprende que, por remuneración debe entenderse toda percepción que en efectivo o especie sea cubierta a un servidor público con motivo del desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Asimismo, que el sueldo que se asigna a cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador, a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Por otra parte, que los trabajadores al servicio del Estado, tendrán derecho a un aguinaldo equivalente a cuarenta días del salario que perciben, el cual será pagado en un cincuenta por ciento (50%) antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento (50%) a más tardar el quince de enero.

En síntesis, podemos afirmar que el concepto de salario no corresponde al "salario base", sino al "salario", tal como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.LIII/2005, publicada en la página 14 del Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación



y su Gaceta, así como en la Jurisprudencia número 2a.J/40/2004 publicada en la página 425 del Tomo XIX, mes de abril de 2004, del citado Semanario Judicial, cuyos rubros y textos señalan:

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la

materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

(Énfasis añadido)

De donde se desprende que, el salario tabular se integra con el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

Por tal motivo, conforme a lo antes expuesto, se reitera, no resulta conforme a derecho que la autoridad hubiere brindado una respuesta incongruente con lo solicitado por la actora, principalmente, omitiendo explicar de manera fundada y motivada los preceptos normativos en los que basó el cálculo del aguinaldo por el periodo de dos mil diecinueve, en la inteligencia de que el mismo debió realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por los motivos previamente expuestos, se insiste, el incorrecto cálculo por concepto de aguinaldo por el periodo dos mil diecinueve, es violatorio del principio de supremacía de la ley, al coartar un derecho previsto en la Constitución y regulado en la Ley Federal referida previamente, al limitar su pago al salario base y no conforme al salario tabular.



Sin que pueda considerarse que, en el caso concreto, operó la prescripción de la acción para reclamar el pago de diferencias de aguinaldo por el periodo de dos mil diecinueve, como indebidamente lo dispuso la autoridad demandada en su oficio de contestación, en virtud de que, la actora no reclamó el pago de las prestación del aguinaldo, sino el correcto cálculo de la misma, por lo tanto, el término previsto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comienza a computarse sólo en el momento en que tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento para realizar el cálculo de dicho concepto, los cuales, en el caso concreto, inclusive no fueron dados a conocer con la emisión del oficio controvertido.

Una vez que ha quedado evidenciada la ilegalidad en que incurrió la demandada al emitir el acto impugnado, resulta procedente condenar a la enjuiciada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mediante la emisión de una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia S.S. 27, sustentada en la Cuarta época por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido a saber es el siguiente:

AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN. En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; **es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.**"

(Énfasis añadido)

En atención a lo antes asentado, este Pleno Jurisdiccional declara la nulidad del oficio impugnado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, al actualizarse los supuestos previstos en la fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y con fundamento a lo dispuesto por el artículo 102, fracción III, de la Ley en cita, quedando obligada la autoridad demandada, en el ámbito de su competencia, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que consiste en:

- Determinar procedente el pago de las diferencias por concepto de AGUINALDO que corresponde a la actora por lo que respecta al año **dos mil diecinueve**, conforme a lo expuesto a lo largo del presente Considerando.
- Asimismo, para el pago de dicho concepto en los años **subsecuentes**, la autoridad demandada deberá tomar como base para su cálculo, el salario íntegro que reciba el servidor público, esto de conformidad a lo establecido en



el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en tanto subsista la relación entre la ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98, fracción I, 102, fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. El agravio **único** planteado en el recurso de apelación **RAJ. 63202/2021** resultó **fundado**, conforme a lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia pronunciada el trece de agosto de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-18416/2021**.

TERCERO. No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en los incisos **A), B) y C)** del Considerando IX de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **nulidad** del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando último del presente fallo.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes y; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al presente recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSE ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCION**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARÍAÑA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCION** Y LA DOCTORA XOCITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS-DELGADO.